



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001830-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 7538-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SAIRA LILI TERRONES DIAZ  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SAIRA LILI TERRONES DIAZ contra la Resolución de Sanción S/N, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 12 de abril de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario S/N, del 15 de julio de 2022<sup>1</sup>, la Jefatura de la Unidad Territorial La Libertad del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora SAIRA LILI TERRONES DIAZ, en adelante la impugnante, en su calidad de Supervisora del Comité de Compras de la Unidad Territorial La Libertad, por haber incumplido lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2.13 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario<sup>2</sup>, el primer párrafo del numeral 7.2 de la Directiva Nº 001-2012/PNAEQW-UA, Directiva para la Administración de los

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 15 de julio de 2022.

<sup>2</sup> **Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº D000179-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, del 8 de julio de 2021**

"5.2.13. El/la SC del PNAEQW, de manera transversal durante todo el Proceso de Compras, tiene las siguientes funciones y actividades:

(...)

b) Supervisar y brindar asistencia técnica al Comité de Compra, de acuerdo a lo establecido en el presente Manual, las Bases del Proceso de Compras y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW. Asimismo, debe participar de manera obligatoria en todas las sesiones del Comité de Compra, debiendo constar su participación y asistencia técnica en el acta de sesión correspondiente, bajo sanción de nulidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma<sup>3</sup>, y el literal a) de su Contrato Administrativo de Servicios; incurriendo con ello en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

*(...) respecto a la servidora SARA LILI TERRONES DÍAZ – Supervisora de Compras del Comité de Compras la Libertad 4 de la Unidad Territorial la Libertad del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se le imputa no haber brindado una adecuada asistencia técnica al Comité de Compras la Libertad 4 del Proceso de Compras Electrónico 2022 – Modalidad Productos – Primera Convocatoria, en el extremo relacionado a los ítems Huanchaco, La Esperanza 1, La Esperanza 2, El Porvenir 1, El Porvenir 2, Florencia de Mora, Víctor Larco, Trujillo, Trujillo 1, Trujillo 2, Trujillo 3 y Moche, puesto que, no formuló observación al expediente de EVALUACIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS de los postores CONSORCIO DOEMS y CONSORCIO ONDAC respectivamente; toda vez que, el CONSORCIO DOEMS (con Licencia de Funcionamiento N°002778-2017-MPT-GDEL-SGLC) y CONSORCIO ONDAC (con Licencia de Funcionamiento N°002142-2014-MPT-GDEL-SGL) presentaron licencias de funcionamiento que no cumplían con lo establecido en el literal a) del Formato N° 4 del numeral 2.2.4.2 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022; por lo tanto, la mencionada servidora procedió a suscribir el Acta N° 5-2021-CC-LA LIBERTAD 4, ACTA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y ADJUDICACIÓN DE POSTORES - PROCESO DE COMPRAS ELECTRÓNICO N° 2022-CC-LA LIBERTAD 4-PRODUCTOS (PRIMERA CONVOCATORIA) de fecha 12.11.2021”.*

2. El 27 de julio de 2022, la impugnante presentó sus descargos negando y contradiciendo los hechos imputados, asimismo, manifestó lo siguiente:

<sup>3</sup> Directiva N° 001-2012/PNAEQW-UA, Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 en el Programa Nacional, de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2012-MIDIS/PNAEQW, del 7 de diciembre de 2015.

**7. son derechos y obligaciones del personal sujeto al régimen CAS**

(...)

7.2 Son obligaciones del personal sujeto al Régimen del CAS:

- Cumplir las labores asignadas con eficiencia, probidad y honestidad, de conformidad con las funciones establecidas y los objetivos del Programa”.

<sup>4</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- En el marco del Proceso de Compra Electrónico 2022 - primera convocatoria, que inició el 20 de octubre de 2021, se reunió con el Comité de Compra La Libertad 4, en calidad de supervisora de compra, con el fin de asesorar y sociabilizar las Bases Integradas del Proceso de Compra Electrónico 2022 – Anexos y Formatos, para la Prestación del Servicio Alimentario 2022 de la Entidad – Primera Convocatoria, suscribiendo el Acta N° 0004-2021-cc-La Libertad 4.
  - Brindó asistencia técnica al Comité de Compra La Libertad 4 antes, durante y después del Proceso de Evaluación, Calificación de Propuestas Técnicas y Económicas y Adjudicación de Postores del Proceso de Compra Electrónico 2022.
  - Cumplió con las actividades señaladas en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario de la Entidad.
  - De las Bases Integradas del Proceso de compra Electrónico 2022, el comité de Compra La Libertad 4, no constata y/o valida el requisito técnico ZONIFICACION de las licencias de funcionamiento presentada por los postores Consorcio ONDAC y consorcio DOEMS pudiendo para ello realizar el mecanismo de verificación posterior de la información por parte de las respectivas áreas técnicas, asimismo, cuando el tipo de zonificación no corresponda, este vacío legal se debe incluir y/o revisar con anterioridad a la sub-etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas.
  - Conforme se indica en el numeral 9.3.7 del "Protocolo para la Evaluación Técnica de Establecimientos Declarados en el Proceso de Compras (...)", la revisión de la documentación correspondiente a la Licencia de Funcionamiento de los postores interesados en atender el servicio alimentario 2022, empieza en la sub etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas – Evaluación técnica de Establecimiento realizada por los Supervisores de Plantas y Almacenes.
  - En todo momento se realizó la asistencia técnica al Comité de Compra La Libertad 4, tal como lo señalan los documentos probatorios: Acta N° 0004-2021-CC-LALIBERTAD 4, Acta N° 0005-2021-CC-LALIBERTAD 4 y capacitación brindada al referido Comité, así como lo señala el numeral 1.2.3 de las Bases Integradas del Proceso de Compra Electrónico 2022.
3. Mediante Resolución de Sanción S/N, suscrita el 7 de junio de 2023<sup>5</sup>, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, al encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa en los hechos imputados, atribuyéndosele las mismas normas imputadas en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 8 de junio de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 3 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción S/N, reiterando lo manifestado en sus descargos, asimismo, añadió los siguientes argumentos:
  - Realizó una adecuada asistencia técnica al Comité de Compra.
  - La nulidad del acta número cinco se dio desde la etapa de la evaluación técnica de establecimiento, por lo que se debió advertir en esta etapa por los supervisores de Plantas y almacenes ya que se verifica la documentación in situ.
  - Dentro de las funciones de supervisor de compra es brindar asistencia, de ella no depende aceptar o no la licencia, dependiendo dicha decisión del Comité.
  - El "Giro o actividad económica de la producción y/o elaboración y/o almacenamiento y/o distribución y/o comercialización y/ venta de Alimentos de Consumo Humano", tal y conforme se estipula y exige recién el proceso de Compras electrónico 2022, no estaba previsto para los Procesos de compras anteriores, sino para los procesos a llevarse a cabo a partir del 2022, debe entenderse que la Ley debe ser clara, precisa, concreta, si no lo exige, no es obligatoria su aplicación, sin embargo, sí se exigió como requisito esencial y formal, la declaración jurada de cumplimiento de las condiciones higiénicas sanitarias, capacidad de almacenamiento, en donde el/la postor presenta la relación de establecimientos (almacenes) declarando que estos cumplían las condiciones higiénicas sanitarias, y que tenían la capacidad de almacenamiento requerida, etc.
  - El proceso de Compra Electrónico 2022 – primera convocatoria, fue declarado nulo parcialmente y se ordenó llevarse a cabo las subsanaciones respectivas, siendo los mismos postores (Consortio ONDAC y DOEMS) los favorecidos en el referido proceso, por lo que no existió perjuicio y/o daño económico en agravio del Estado.
5. Con Oficio N° D000024-2023-MIDIS/PNAEQW-STPAD, la Secretaria Técnica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N° 020744-2024-SERVIR/TSC y 020745-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>9</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

#### "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

#### <sup>10</sup>Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

#### "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>11</sup>El 1 de julio de 2016.

#### <sup>12</sup>Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

<sup>13</sup>Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que a la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

14. Al respecto, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
15. Ahora al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de **reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas** que el servidor debe cumplir diligentemente.
16. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
18. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.
19. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: *"El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"*<sup>14</sup>.
20. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: *"La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"*<sup>15</sup>. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: *"descuido, falta de cuidado"*<sup>16</sup>.
21. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa,

<sup>14</sup>MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano

<sup>15</sup>Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253

<sup>16</sup>Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

22. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
23. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *“Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*<sup>17</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
24. Sobre el particular, es pertinente señalar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose entre estos los siguientes:

*“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.* (El subrayado es nuestro)

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*<sup>25</sup>. Por lo que **uede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario,**

<sup>17</sup>Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento". (El subrayado es nuestro)*

### Sobre el análisis del caso concreto

25. En el presente caso, se advierte que la Entidad sancionó a la impugnante, en su condición de Supervisora del Comité de Compras, con la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por *no haber brindado una adecuada asistencia técnica al Comité de Compras la Libertad 4 del Proceso de Compras Electrónico 2022 – Modalidad Productos – Primera Convocatoria, en el extremo relacionado a los ítems Huanchaco, La Esperanza 1, La Esperanza 2, El Porvenir 1, El Porvenir 2, Florencia de Mora, Víctor Larco, Trujillo, Trujillo 1, Trujillo 2, Trujillo 3 y Moche, puesto que, no formuló observación al expediente de EVALUACIÓN TÉCNICA DE ESTABLECIMIENTOS de los postores CONSORCIO DOEMS y CONSORCIO ONDAC respectivamente; toda vez que, el CONSORCIO DOEMS (con Licencia de Funcionamiento Nº002778-2017-MPT-GDEL-SGLC) y CONSORCIO ONDAC (con Licencia de Funcionamiento Nº002142-2014-MPT-GDEL-SGL) presentaron licencias de funcionamiento que no cumplían con lo establecido en el literal a) del Formato Nº 4 del numeral 2.2.4.2 de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022; por lo tanto, la mencionada servidora procedió a suscribir el Acta Nº 5-2021-CC-LA LIBERTAD 4, ACTA DE EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y ADJUDICACIÓN DE POSTORES - PROCESO DE COMPRAS ELECTRÓNICO Nº 2022-CC-LA LIBERTAD 4-PRODUCTOS (PRIMERA CONVOCATORIA) de fecha 12.11.2021".*
26. En ese sentido, se atribuyó a la impugnante haber incumplido las siguientes disposiciones normativas:
- ***Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº D000179-2021- MIDIS/PNAEQW-DE, del 8 de julio de 2021***

*"5.2.13. El/la SC del PNAEQW, de manera transversal durante todo el Proceso de Compras, tiene las siguientes funciones y actividades:*  
(...)  
*b) Supervisar y brindar asistencia técnica al Comité de Compra, de acuerdo a lo establecido en el presente Manual, las Bases del Proceso de Compras y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW. Asimismo, debe participar de manera obligatoria en todas las sesiones del Comité de Compra, debiendo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*constar su participación y asistencia técnica en el acta de sesión correspondiente, bajo sanción de nulidad".*

- **Directiva Nº 001-2012/PNAEQW-UA, Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratado bajo el Decreto Legislativo Nº 1057 en el Programa Nacional, de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 005-2012-MIDIS/PNAEQW, del 7 de diciembre de 2015.**

(...)

**7. son derechos y obligaciones del personal sujeto al régimen CAS**

(...)

**7.2 Son obligaciones del personal sujeto al Régimen del CAS:**

*Cumplir las labores asignadas con eficiencia, probidad y honestidad, de conformidad con las funciones establecidas y los objetivos del Programa".*

27. Así las cosas, se aprecia que la Entidad imputó a la impugnante la negligencia en el desempeño de sus funciones tomando en cuenta su rol como Supervisora de Compras de la Unidad Territorial La Libertad de la Entidad, imputándole el no haber brindado una adecuada asistencia técnica al Comité de Compras de la Libertad 4 en el Proceso de Compras Electrónico 2022 – Modalidad Productos, puesto que no formuló observaciones al Expediente de Evaluación Técnica de Establecimientos de los postores CONSORCIO DOEMS y CONSORCIO ONDAC, toda vez que los mismos presentaron licencia de funcionamiento que no cumplía con lo establecido en el literal a) del Formato Nº 4 del numeral 2.2.4.2. de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022.

Dicho literal a) estaba referido a tener licencia municipal de funcionamiento del establecimiento (almacén) con el que se postulaba, en la que se especificara como giro o actividad económica la producción, elaboración, almacenamiento, distribución, comercialización o venta, de alimentos de consumo humano. Sin embargo, los referidos consorcios no habrían presentado dicha documentación.

28. Ahora bien, en relación a la falta imputada a la impugnante, de la revisión del expediente administrativo, se advierte la siguiente documentación:

- "Acta de Evaluación, Calificación de Propuestas Técnicas y Económicas y Adjudicación de Postores – Acta Nº 005-2021-CC-La Libertad 4" de fecha 12 de noviembre de 2021, documento suscrito, entre otros, por la impugnante, en su calidad de Supervisora del Comité de Compras de La Libertad 4, en la que no se aprecia de la narración y/o el texto de dicha Acta que la impugnante haya realizado alguna observación en relación a la documentación presentada en los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- expedientes técnicos, sino que suscribió dicha acta avalando la incorrecta evaluación realizada.
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000330-2021-MIDIS/PNAEQW-DE, del 26 de noviembre de 2021, que declaró la nulidad parcial del Proceso de Compras Electrónico 2022 del Comité de Compra La Libertad 4, desde la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos, en el extremo relacionado a los ítems Huanchaco, La Esperanza 1, La Esperanza 2, El Porvenir 1, El Porvenir 2, Florencia de Mora, Víctor Larco, Trujillo, Trujillo 1, Trujillo 2, Trujillo 3 y Moche, retrotrayéndose dicho proceso hasta la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos, toda vez que las licencias de funcionamiento de almacenes presentadas por diversos postores no fueron expedidas para almacenamiento de productos de consumo humano, tal como se exige en las Bases Integradas del Proceso de Compras 2022.
29. De lo anterior se advierte que, la impugnante estuvo asignada como Supervisor del Comité de Compras de la Libertad 4, conforme la misma impugnante lo señala en sus descargos. Asimismo, se observa que, en la etapa de Evaluación, Calificación de Propuestas Técnicas y Económicas y Adjudicación de Postores, la impugnante no realizó observaciones a los expedientes técnicos presentados por los postores, aun cuando en el expediente de los postores CONSORCIO DOEMS y CONSORCIO ONDAC, se habían presentado licencias de funcionamiento que no cumplían con lo establecido en el literal a) del Formato N° 4 del numeral 2.2.4.2. de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022.
30. Sin embargo, la impugnante, quien tenía la función de brindar asistencia técnica al Comité sobre lo establecido en las Bases del Proceso de Compras, no advirtió que la licencia de funcionamiento presentada por los referidos postores, no cumplía con los requisitos exigidos en las Bases Integradas, lo que evidencia negligencia en el ejercicio de sus funciones.
31. De otro lado, la impugnante señala tanto en sus descargos como en su recurso de apelación que, el comité de Compra La Libertad 4 no constata y/o valida el requisito técnico "ZONIFICACION" de las licencias de funcionamiento presentadas por los postores Consorcio ONDAC y consorcio DOEMS, pues para ello se puede realizar el mecanismo de verificación posterior de la información por parte de las respectivas áreas técnicas. Asimismo, indica que cuando el tipo de zonificación no corresponda, este vacío legal se debe incluir y/o revisar con anterioridad a la sub-etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas.

No obstante, lo manifestado por la impugnante no desvirtúa el hecho de no haber brindado una asistencia técnica diligente, porque esta implicaba supervisar y asistir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al Comité de Compra, verificando el cumplimiento de lo dispuesto en las Bases del Proceso de Compras; y según el literal a) del Formato N° 4 previsto en el numeral 2.2.4.2 "Verificación de los Requisitos Obligatorios de la Propuesta Técnica" de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022, el Comité de Compra verificaba que la propuesta de los postores cumplieran con, entre otros, los siguientes requisitos: "a. Licencia Municipal de Funcionamiento (...) en la que se especifique como giro o actividad económica de: producción y/o elaboración y/o almacenamiento y/o distribución y/o comercialización y/o venta, de alimentos de consumo humano. Pero la licencia presentada por los postores Consorcio ONDAC y consorcio DOEMS señalaban: "Almacenamiento, refrigeración, entrega e instalación de productos".

Entonces, si en el Acta de Evaluación, Calificación de Propuestas Técnicas y Económicas y Adjudicación de Postores – Acta N° 005-2021-CC-La Libertad 4, suscrita por el Comité de Compra y la impugnante, se señaló que se había revisado y verificado los requisitos obligatorios de los postores, no se aprecia una supervisión y asistencia debida por parte de la impugnante, pues en la propia Acta N° 005-2021 se consignó su intervención para supervisar y brindar dicha asistencia técnica al Comité de Compra:

El Comité de Compra LA LIBERTAD 4 está integrado por:

Cargo	Nombres y Apellidos	Asistió / No Asistió
Presidente(a)	JORGE GONZALEZ MASQUELLA	SI
Secretario(a)	LEONARDO GONZALEZ MASQUELLA	SI
Tesorero(a)	FRANCISCO DOMINGUEZ MASQUELLA	SI
Vocal 1	ANDREA PATRICIA MASQUELLA	SI

El (La) Supervisor(a) de Compras del Comité de Compra LA LIBERTAD 4, participa en la presente sesión para supervisar y brindar la asistencia técnica al Comité de Compra.

32. Asimismo, la impugnante señaló que la evaluación y calificación de las propuestas era función de los supervisores de plantas y almacenes. Sobre ello, cabe señalar que la presunta responsabilidad que pudieran tener los referidos supervisores por la respectiva evaluación técnica, no exime de responsabilidad a la impugnante, a quien se le atribuye, en su condición de Supervisora de Compras de la Unidad Territorial La Libertad, haber sido negligente en el cumplimiento de su función de: "Supervisar y brindar asistencia técnica al Comité de Compra, de acuerdo a lo establecido en el Manual, las Bases del Proceso de Compras y demás documentos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*normativos de la Entidad. Asimismo, participar de manera obligatoria en todas las sesiones del Comité de Compra, debiendo constar su participación y asistencia técnica en el acta de sesión correspondiente”. Por tanto, no corresponde estimar los argumentos de la impugnante en este extremo.*

33. Adicionalmente, en relación al argumento referido a que el “Giro o actividad económica de la producción y/o elaboración y/o almacenamiento y/o distribución y/o comercialización y/ venta de Alimentos de Consumo Humano”, no estaba estipulada para los procesos de compras anteriores, sino para los procesos a llevarse a cabo a partir del 2022, por lo que no es obligatoria su aplicación; al respecto, esta Sala considera que la convocatoria al Proceso de Compras era para la atención del servicio alimentario 2022 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, por lo que, resultaba aplicable las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022. En ese sentido, correspondía que la impugnante, en calidad de Supervisora de Compras del Comité advirtiera que los postores cumplieran con presentar la licencia de funcionamiento establecida en el literal a) del Formato N° 4 del numeral 2.2.4.2. de las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2022.

34. Finalmente, la impugnante sostuvo en su recurso de apelación que el Proceso de Compras Electrónico 2022 – primera convocatoria, fue declarado nulo parcialmente y se ordenó llevarse a cabo las subsanaciones respectivas, siendo los mismos postores (Consortio ONDAC y DOEMS) los favorecidos el referido proceso, por lo que no existió perjuicio y/o daño económico en agravio del Estado.

Sobre el particular, cabe precisar que, de la revisión de la Resolución de Sanción emitida por la Entidad, se ha precisado dentro de los criterios de graduación que la nulidad de todo lo actuado desde la Actividad de Evaluación Técnica de Establecimientos sí generó una dilación en el normal desarrollo de la Etapa de Evaluación, Calificación de Propuestas Técnicas y Económicas y Adjudicación de Postores del Proceso de Compras Electrónico N° 2022 y, por ende, del servicio alimentario. De este modo, queda desvirtuado lo alegado por la impugnante.

35. Conforme a lo expuesto, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta al haberse acreditado la falta disciplinaria.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

## RESUELVE:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SAIRA LILI TERRONES DIAZ contra la Resolución de Sanción S/N, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora SAIRA LILI TERRONES DIAZ y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1/PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

